



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

CIRO ALBERTO GUARÍN JIMÉNEZ formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que las entidades accionadas, PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. y MOVISTAR, han vulnerado su derecho fundamental de petición e información, con base en los siguientes hechos:

- Comenta que el 27 de noviembre de 2021, siendo las 7:36 a.m., remitió a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., un correo electrónico a través del e-mail: solicitudes@proyeccionesejecutivas.com, solicitando información respecto de dos cobros expedidos en un centro de experiencia movistar en el municipio de San José del Guaviare, señalando que desconocía dichas deudas y que, por tanto, requería información detallada de las mismas.
- Indica que, en razón de lo anterior, PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., el 11 de diciembre de 2021, brindó una respuesta en la que nada le indicaba sobre lo petitionado, por lo que el siguiente 26 de diciembre remitió de vuelta otro correo electrónico solicitando nuevamente información de la obligación No. 254469100 de la línea No. 856841510 y que se le suministrara el monto de la deuda con movistar, de que fecha y en que se ciudad la había adquirido.
- Señala que el 3 de enero hogaño, la accionada PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, le brindó una respuesta a través de un correo electrónico, sin embargo, considera que la misma no es de fondo, por cuanto no le suministro constancia de los productos adquiridos, fecha, ni documentos firmados o algún soporte que permitiera determinar físicamente la existencia de la obligación.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que las empresas accionadas se encuentran vulnerando su derecho fundamental de petición e información, por lo que solicita se ordene a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S que proceda a dar respuesta a la petición

por él elevada, suministrando la información de cuanto es la deuda, de que fecha, en que ciudad la adquirió y la prueba real que permita determinar físicamente la existencia de la obligación, así como también que se le entregue físicamente el supuesto título valor contentivo de la misma.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 8 de marzo del año en curso, en la cual se dispuso notificar a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. y MOVISTAR, con el objeto que se pronunciarán acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**

Contestó la presente acción constitucional, precisando que en virtud del contrato de compraventa No.711.0235.2018 celebrado con Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P., es acreedor de la obligación No. 254469100, inicio de mora 28/11/2011, a cargo del señor CIRO ALBERTO GUARÍN JIMÉNEZ, advirtiendo que realizó la gestión de cobranza de dicha obligación, pues todos los datos entregados fueron recibidos como datos ciertos derivados de un servicio prestado, significando que todas sus actuaciones se encuentran enmarcadas dentro del principio de buena fe contractual.

En cuanto a los hechos de la demanda de tutela, puntualiza que la entidad emitió respuestas bajo los radicados PQR 10900 y PQR 11381 a los derechos de petición presentados por el accionante, conforme lo dispuesto en la normativa vigente y los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, esto es, de manera clara, de fondo y oportuna, destacando que no se encuentra generando reporte negativo alguno ante los operadores de información, por lo que solicita se declare la improcedencia del presente amparo, por cuanto a la fecha de la contestación del amparo no existe vulneración de derecho fundamental alguno de aquél.

- **MOVISTAR**

Refiere que verificado el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S E.S.P. BIC, se encontró que el accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual no ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad requerido para la prosperidad de la presente acción constitucional, destacando que el reporte negativo que registraba por esa entidad el señor CIRO ALBERTO GUARIN JIMNEZ en las centrales de riesgo, fue eliminado con ocasión de la presente acción de tutela, ya que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar el mismo, por lo que en ese sentido se configura un hecho superado.

Por otro lado, pone de presente que esa empresa ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del señor CIRO ALBERTO

GUARÍN JIMÉNEZ a la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. y RED SUELVA INTANTIC S.A.S., por lo que son estas últimas las únicas acreedoras y por consiguiente fuentes de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

Por último, plantea la improcedencia de la presente acción de tutela por la existencia de otro mecanismo de defensa para reclamar sus derechos.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión el señor CIRO ALBERTO GUARÍN JIMÉNEZ, actuando en nombre propio solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición e información, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S y MOVISTAR son entidades de carácter particular con las cuales el accionante se encuentra en un estado de indefensión y que puede amenazar o vulnerar sus derechos fundamentales, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 y la Corte Constitucional se encuentra legitimada como parte pasiva, además por imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca el accionante.

3. Problema Jurídico

Consiste en establecer si con la respuesta brindada por la accionada PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S y MOVISTAR a las solicitudes que elevara el accionante el 27 de noviembre y 26 de diciembre de 2021, se dio efectiva contestación a lo allí requerido o contrario a ello, se vulnera el derecho fundamental de petición invocado, por no ser una respuesta clara y de fondo a lo pedido.

De igual forma, se configura determinar, si MOVISTAR vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

ECJ

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

"(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

“(…) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)”⁶

De igual manera, la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T –146 de 2012, en los siguientes términos:

“(…) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es “(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.” (En negrilla en el texto original)

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte

Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

*Sin embargo, se debe aclarar que, **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”** (Negrilla del Despacho)*

Es igualmente importante acotar, que mediante la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición, se estableció que el mismo procedía ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica y que el término para su resolución lo era 15 días salvo circunstancias excepcionales, lo que conlleva a predicar que se configura procedente haberse presentado por parte de la actora respecto del accionado.

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en sentencia T-1264 de 2008 de la Corte Constitucional, se mencionó lo siguiente:

“3.1. Basado en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 precisa los casos de viabilidad de la acción de tutela contra particulares, siendo (sic) será procedente cuando la solicitud de amparo busque proteger a un ciudadano que se encuentra en situación de subordinación o indefensión respecto de quien es accionado en el proceso.

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha entendido por subordinación, aquella condición que permite que una persona se sujete a otra o resulte dependiente de ella, es decir, alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, generalmente en condiciones derivadas de una relación emanada de la ley o de una relación contractual entre las partes. Tal situación puede darse, por ejemplo, entre un empleado y su empleador en virtud de un contrato de trabajo; en las relaciones entre estudiantes y directivas de un plantel educativo; entre los copropietarios y residentes de una unidad habitacional frente a los diversos órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal, o entre padres e hijos en virtud de la patria potestad, entre otras situaciones.

El estado de indefensión, por el contrario, surge especialmente de la imposibilidad de defensa fáctica de una persona frente a una agresión injusta de un particular, más que de la obligatoriedad que se deriva de un vínculo jurídico específico. Ocurre en situaciones en las que existe ausencia o insuficiencia de medios de defensa para que el demandante pueda resistir u oponerse a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales derivados de la acción u omisión del particular.”.

5. Del Caso en concreto

Sobre el caso particular, ha de decirse que de acuerdo con el recaudo probatorio obrante en la presente acción constitucional, se tiene que el accionante CIRO ALBERTO GUARÍN JIMÉNEZ, mediante correo electrónico del 27 de noviembre de 2021, presentó solicitud ante PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., con el fin de obtener información respecto de “*dos cobros que aparecen el oficio que me expidieron en la oficina de MOVISTAR en San José de Guaviare*” y, frente a lo cual, el siguiente 11 de diciembre recibió por parte de dicha entidad la siguiente respuesta:

“(…) En atención a la compraventa masiva de cartera efectuada por Proyecciones Ejecutivas SAS, a Colombia Telecomunicaciones S.A., E.S.P (en adelante Movistar), se registró la cesión de la obligación No. 254469100 por servicio de línea Fija al abonado telefónico 85841510, la cual fue adquirida por el peticionario.

Le informamos que los datos entregados por la entidad originadora fueron recibidos como datos ciertos derivados de un servicio, lo que nos convierte en acreedores de buena fe, y con base en ello se realiza el cobro correspondiente.

Ahora bien, si el peticionario considera ser víctima de “fraude”, podrá dirigirse al centro de experiencia Movistar de su ciudad con el fin de realizar la correspondiente validación de datos frente a su obligación. Así mismo, obtener la documentación o información emitida por dicha entidad.

Adicionalmente, informamos que Proyecciones Ejecutivas SAS, a la fecha no se encuentra generando reporte negativo ante centrales de riesgo (DATACREDITO).

De igual manera es menester recordar que las obligaciones a su cargo continúan vigentes y deben ser canceladas, por esto, nuestra compañía busca ofrecer una solución que se ajuste a sus necesidades y como estamos seguros que su decisión en normalizar la misma, lo invitamos a que se comunique con uno de nuestros colaboradores o realizar el pago (...)

Sin embargo, se tiene que el accionante CIRO ALBERTO GUARÍN JIMENEZ, considera que la respuesta transcrita en precedencia no da claridad frente a la deuda

de la que precisaba información y, por tanto, el 26 de diciembre de 2021, remitió a la accionada PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., el siguiente correo electrónico: “(...) según ustedes tengo con una obligación # 254469100 adquirida de una línea # 856841510, cuanto es la deuda, de que fecha, en -sic- ciudad la adquirí, puesto que no recuerdo tener deudas con Movistar. Espero respuesta al respecto”. Al respecto, se advierte que la entidad accionada, mediante comunicación adiada 3 de enero de 2022, se pronunció en los siguientes términos:

“(...) En atención a la compraventa masiva de cartera efectuada por Proyecciones Ejecutivas SAS., a Colombia Telecomunicaciones S.A., E.S.P. (en adelante Movistar), se registró la cesión de la obligación N° 254469100 por servicio de línea Fija al abonado telefónico 85841510, la cual fue adquirida por el peticionario.

Le informamos que los datos entregados por la entidad originadora fueron recibidos como datos ciertos derivados de un servicio, lo que nos convierte en acreedores de buena fe, y con base en ello se realiza el cobro de cartera correspondiente.

Respecto a la petición de documentos, indicamos que Proyecciones Ejecutivas elevó solicitud de gestión documental a la entidad originadora (Movistar), quien tiene la custodia de dichos soportes y a la fecha ésta última no se ha pronunciado; por tal razón, no es posible acceder a su solicitud.

Sobre lo antes indicado es importante destacar que, la compraventa de cartera castigada o improductiva se realiza, en términos generales, en las condiciones y estado en que se encuentran las obligaciones, bien sea que cuente o no con títulos valores y documentación en general que llegaren a soportar las mismas; por eso, como se indicó estos negocios con llevan la entrega de garantías (personales o reales) pero su existencia, su exigibilidad o su estado en ningún momento se garantizan.

Ahora bien, si el peticionario considera ser víctima de “fraude”, reiteramos que podrá dirigirse al centro de experiencia Movistar de su ciudad con el fin de realizar la correspondiente validación de datos frente a su obligación. Así mismo, obtener la documentación o información emitida por dicha entidad.

Adicionalmente, informamos que Proyecciones Ejecutivas SAS., a la fecha no se encuentra generando reporte negativo ante centrales de riesgo (DATA CREDITO).

Nuestra empresa con el fin de brindar la correcta información respecto de los saldos pendientes por cancelar de la obligación anteriormente referida, solicitado por el peticionario, ha creado los siguientes canales de atención al cliente:

- Fijo: 7941515 en la ciudad de Bogotá*
- Celular: 314 416 3697 (...)*

Puestas, así las cosas, teniendo en cuenta, tanto el contenido de las solicitudes que presentó el señor CIRO ALBERTO GUARÍN JIMÉNEZ, como los términos de la respuesta atrás transcrita, ofrecidas por PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., considera esta instancia que el derecho de petición no ha sido atendido de fondo, en forma clara y precisa, pues si bien es cierto, en la contestación otorgada por parte de la aludida accionada se le informa que realizó la compraventa de cartera masiva, en la que se encontraba su obligación N° 254469100 por servicio de línea Fija al abonado telefónico 85841510, así como también que negó la solicitud de documentos, porque Movistar no se había pronunciado frente a su solicitud ante

Gestión Documental de Movistar y que en caso de considerar que sea un fraude podría dirigirse al centro de experiencia Movistar de su ciudad con el fin de realizar la correspondiente validación de datos frente a su obligación; sin embargo, no le indicó la información que precisaba respecto de la misma, a saber: el monto de la deuda, la fecha y la ciudad en que lo adquirió, en otras palabras, las contestaciones se ofrecieron de manera general, amén de que si consideraba que no era la persona competente para el asunto debía remitírselo al que consideraba y remitirle copia al peticionario, conforme los términos del artículo 22 de la Ley 1755 de 2015, por lo que, de ningún modo puede considerarse que ofreció una respuesta de fondo a lo solicitado y bajo tal contexto, sin lugar a equívocos es dable afirmar que en el presente caso se está frente a una clara vulneración del derecho de petición del accionante, tornándose de esta manera, imprescindible su tutela, máxime cuando ya se debía haber otorgado, ello en la medida en que el término legalmente establecido para el efecto se encuentra más que vencido.

En este punto es menester aclarar que la accionada deberá en un término perentorio, contestar el derecho de petición de forma clara, completa y de fondo, toda vez que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se circunscribe al hecho de que quien lo invoca debe recibir una respuesta precisa y oportuna, así la misma sea negativa o positiva, no obstante, -se advierte- en caso de que sea contraria a los intereses del peticionante, ésta deberá contener argumentos suficientes en los que se sustente su oposición, de lo contrario se considerara que la prerrogativa constitucional aún está siendo lesionada.

En consecuencia, el Despacho tutelar el amparo al derecho fundamental de petición solicitado, ordenando a la entidad accionada, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, a los derechos de petición elevados por el accionante el 27 de noviembre y 26 de diciembre de 2021, y notificarla a cualquiera de las direcciones reportadas para el efecto por aquella en el escrito petitorio.

Ahora bien, en lo que respecta a la vulneración alegada por parte de MOVISTAR S.A., deberá negarse el amparo deprecado habida cuenta que no se observa que el señor CIRO ALBERTO GUARÍN JIMENEZ, hubiese presentado solicitud alguna ante dicha empresa, de manera que no es posible endilgarle algún tipo de vulneración, puesto que la carga de la prueba radica, en casos como el analizado, en cabeza de quien incoa la acción, teniendo en cuenta que para obtener la protección del derecho de petición por vía de acción de tutela, es necesario que se demuestre, así sea de forma sumaria, que la petición ya escrita o verbal, tuvo ciertamente lugar, esto es, o que fue formulada ante la persona accionada, en la sede donde éste ejerce sus funciones, dentro de horario hábil, o ante al correo electrónico dispuesto por la entidad como de contacto y, además, que fue radicada o que existió constancia que ésta haya sido recepcionado por su destinatario, pero se reitera, todo lo anterior se echa de menos; amén de que tampoco se tiene certeza que PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., hubiese remitido por competencia la solicitud del accionante, tal como lo manifestó en la respuesta que le ofreciera a éste último el pasado 3 de enero.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **CIRO ALBERTO GUARÍN JIMÉNEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.19.173.457, en contra de **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, por las razones explicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.** que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, el derecho de petición impetrado por **CIRO ALBERTO GUARÍN JIMÉNEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.19.173.457, a los derechos de petición que le presentara el 27 de noviembre y 26 de diciembre de 2021, y dentro del mismo término deberá notificar la respuesta a la dirección reportada por aquél en el escrito petitorio como lugar de notificaciones, allegando constancia de ello a esta instancia, conforme a lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por el señor **CIRO ALBERTO GUARÍN JIMÉNEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.19.173.457, en contra de **MOVISTAR**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

768ea79adf2b1b2e7e74f844165ee21cb0af0b5cbbd824e3977a86e8982ac37f

Documento generado en 23/03/2022 03:21:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**